

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

 Usuario/a → Centro → Juzgado 

**Constancia:** Del 24 al 30 de noviembre de 2020, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Presentó escrito (pág 24-40 doc. 10).

Días Hábiles: 24, 25, 26, 27 y 30 de noviembre de 2020.

---

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00441- 00  
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, lunes 07 diciembre 2020.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 20 de noviembre de 2020 (pág 22-23 doc 09), allegó escrito de subsanación (pág 24-20 doc. 10), pero una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no subsanan los defectos que dieron lugar a su inadmisión, toda vez, a que persisten las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, en virtud:

1. Punto 1,2 y 3 subsanado.
2. Respecto al numeral 4, revisado el mismo se tiene que no lo subsana en debida forma dado que si bien es cierto el apoderado judicial de la parte ejecutante allega tabla liquidadora que demuestra los intereses aplicados con los periodos utilizados; no aclaro lo solicitado en la misma pretensión; en cuanto a que solicita se libre mandamiento por los intereses de mora causados a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Situación que fue advertida en el auto inadmisorio.

Con lo expuesto se tiene que la parte ejecutante solicita unos intereses de mora por valor \$ 32.858.896 (donde según la tabla aportada dichos valores se calculan desde el 12 de marzo de 2018 hasta el 12 de septiembre de 2020) y seguidamente solicita intereses de mora causados a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Por lo tanto se tiene que el ejecutante solicita doblemente intereses de mora y no dio subsanación en debida forma a dicha pretensión.

Así las cosas, se trae a colación la figura del anatocismo, en relación al cobro de interés sobre interés, señalado en el art. 886 del Código de Comercio.

*...“Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”...*

Se advierte que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, quedo con un error involuntario en cuanto a la fecha en que salió por estado, toda vez que quedo en el auto que se notifica por estado el 23 de octubre de 2020 cuando lo correcto es 23 de noviembre de 2020. Sin embargo a dicho auto se le otorgó la debida publicación saliendo por estado electrónico el día 23 de noviembre de 2020, para lo cual se anexa al expediente la publicación de dicho estado (pag. 41 doc. 12). Así las cosas, téngase en cuenta que notificación por estado del auto del 20 de noviembre de 2020 (pag. 33-34 doc. 5) es el día 23 de noviembre de 2020.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó los defectos anotados en el auto anterior (pág 22-23 doc 09); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

### **R E S U E L V E,**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda para adelantar proceso Ejecutivo Singular.

**SEGUNDO:** En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Ljrp

Inhábil martes 08 diciembre 2020

Se notifica por estado el miércoles 09 de diciembre 2020

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce461f64a1f2a4d89a5c7032a5e23fb5f75ad9d17b537090e3bedebb09f7755a**

Documento generado en 05/12/2020 10:32:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**